

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Los nacimientos producidos en cualquier época dentro del territorio de la Provincia, que no se hubieran inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, como lo dispone el Artículo 1º de la Ley Nº 424, podrán anotarse dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, eximiéndose a los interesados de las sanciones previstas por la Ley de creación del citado Registro.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 11º Período Legislativo, a once días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la diputada NICOLASA MARIA DEL VALLE ILLANES DE MACHICOTE.-

L E Y Nº 6.147.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE - CAMARA DE DIPUTADOS

RAULEDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

Rauleduardo Romero
SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja